



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demanda no formulo objeción alguna; por otra parte, se presenta memorial por la parte actora con el que solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer
Palmira, Julio 23 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás Entidades e la Seguridad Social "COVICSS"
Demandado: Haydee Domínguez Escobar
Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00485-00**

Palmira, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de entrega de títulos judiciales deprecada por la parte demandante, esta Instancia Judicial advierte que en virtud del artículo 447 del C.G.P., su entrega será estudiada una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que aprueba la respectiva liquidación de costas.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con corte al 30 de junio de 2020, por valor de \$ **40.443.502,63**, de los cuales 22.140.869,00, corresponden al capital de la obligación y la suma de \$18.302.633,63 al valor de los intereses moratorios liquidados al corte.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales; y, pronunciarse sobre el memorial de la parte actora acerca de la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Proceso de sucesión

Demandante: BLANCA RUBY CARDENAS CARDONA.

Causante: LIGIA DE JESUS CARDONA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00819-00

Palmira, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión oficiosa del expediente, el Juzgado observa que únicamente el CURADOR AD LITEM, designado dentro de este proceso liquidatario, cumplió con la carga establecida en el auto 792 del 03 de julio de 2020.

Ahora, es pertinente recalcar que con fin de evitar y prevenir la propagación del virus Covid 19, el Decreto 806 de 2020, dispuso que las diligencias y audiencias judiciales deben practicarse haciendo uso de medios informáticos y de las comunicaciones.

Entonces, esta Judicatura, en aras de impulsar el proceso, procederá a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos que fue iniciada y suspendida el día 13 de marzo de la presente anualidad. Para tal fin, el Despacho informa que dicha diligencia se desarrollará mediante la utilización de medios técnicos e informáticos, a través de la aplicación "Microsoft Teams"; por lo tanto, es necesario que los interesados descarguen dicha aplicación en sus equipos tecnológicos respectivos; además, resulta imprescindible que el día de la audiencia, los intervinientes procesales ostenten con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

En ese orden, esta agencia judicial enviará el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente para el acceso virtual de la audiencia, a los correos electrónicos que las partes y demás intervinientes procesales hayan suministrado con anterioridad al Juzgado dentro del presente asunto.

Es pertinente recalcar que, si existe algún interesado y/o interviniente con legitimación en la causa que anteriormente no haya indicado expresamente su correo electrónico al Juzgado y desee hacerse parte en la audiencia respectiva, podrá suministrar su actual dirección electrónica (e-mail) a esta dependencia judicial, y así logrará intervenir directamente en la misma; carga que deberá efectuarse por parte del

interesado, antes de la fecha establecida para la práctica de la precitada audiencia de inventarios y avalúos, so pena de no tenerse en cuenta. La anterior determinación se adopta teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2020 A LAS 9:30A.M., como fecha y hora para reanudar la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.

Los interesados deberán conectarse a los equipos informáticos con anticipación al inicio de la audiencia; por otra parte, los intervinientes deberán contar con su cédula ciudadanía original para su correspondiente identificación y contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo.

SEGUNDO: REMITIR el “link o hipervínculo” de invitación correspondiente a las direcciones electrónicas que fueron informadas y/o suministradas con anterioridad al Juzgado dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a los posibles interesados y demás intervinientes con legitimación en la causa, que no hayan indicado con anterioridad su correo electrónico al Juzgado; y, que deseen hacerse parte de la audiencia respectiva, a fin de que suministren su actual dirección electrónica (e-mail) a esta dependencia judicial; carga que deberán efectuar, antes de la fecha establecida para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, so pena de que el Juzgado no remita la invitación y/o hipervínculo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas de esta ciudad a través del expediente 2019-440, mediante el cual comunica un embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Palmira, Julio 23 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía –SIN SENTENCIA
Demandante: Joan Gener Roja Sterling
Demandado: Armando Bolaños
Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00544-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Atendiendo la comunicación enviada a este Despacho por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No. 1132 del 14 de julio de 2020 recibido por el despacho a fecha 15 de julio de 2020, surte sus efectos legales.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- OFÍCIESE al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dentro del expediente 2019-00440, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No. 1132 del 14 de julio de 2020, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación en tal sentido, y por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal.

Librese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 64
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memoriales presentados por la parte actora con el que cumple el requerimiento señalado en la providencia No. 102 del 9 de marzo de 2020, otro a través del cual solicita la suspensión del presente asunto coadyuvada por la parte demandada; y, finalmente, un oficio proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas causas de esta ciudad a través del expediente 2020-00068, mediante el cual comunica un embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira, Julio 23 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.946

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda

Demandado: Pedro Luis Sánchez Zapata y Clara Inés Perafan Domínguez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00833-00**

Palmira, Veintitrés (23) de julio de dos mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe de secretaría esta instancia Judicial procederá a resolver las actuaciones detalladas en el orden en que fueron informadas a saber:

- i. Teniendo en cuenta que el extremo activo allega el título ejecutivo base de la presente demanda, en los mismos términos contenidos en él inicialmente, pero con la corrección de la cedula de la demandada Clara Inés Perafan Domínguez, esta Instancia Judicial, procederá a adecuar el mandamiento de pago conforme a al verdadero número de identificación de la obligada Clara Inés Perafan Domínguez, el cual corresponde al consecutivo 31.171.907.
- ii. Por otra parte, y en lo que respecta a la solicitud de suspensión de la presente actuación procesal, y como quiera que se encuentra enmarcada dentro del presupuesto del artículo 161 numeral 2 del C.G.P. el cual dispone que se decretará la suspensión del proceso cuando *“las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado”* el Despacho accederá de conformidad ordenando la suspensión de la actuación judicial hasta el día 06 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión fue coadyuvada por los demandados Pedro Luis Sánchez Zapata y Clara Inés Perafan Domínguez, verificándose que los aludidos conocen de la existencia del asunto de la referencia, deberán entenderse por notificados en los términos del artículo 301 del C.G.P. que a la letra reza: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”* (Subrayado fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

De ésta manera se concluye que los demandados deben ser notificados del Auto que libró mandamiento de Pago, el día 15 de julio de 2020, por ser ésta la fecha de presentación del memorial que solicitan la suspensión del proceso.

- iii. Finalmente, Atendiendo la comunicación enviada a este Despacho por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No. 1129 del 14 de julio de 2020, recibido por el despacho a fecha 15 de julio de 2020, surte sus efectos legales, con la advertencia de que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 06 de febrero de 2021.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el Auto Interlocutorio No.417 del 19 de febrero de 2020, en sus numerales 1 y 5, conforme al verdadero número de identificación de la obligada Clara Inés Perafan Domínguez, el cual corresponde al consecutivo **31.171.907**.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de la actuación judicial hasta el día **06 de febrero de 2021**, conforme el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

TERCERO: Téngase por notificados por conducta concluyente, del presente asunto y del Auto que libró mandamiento de Pago a los demandados Pedro Luis Sánchez Zapata y Clara Inés Perafan Domínguez, desde el día 15 de julio de 2020.

CUARTO. OFÍCIESE al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dentro del expediente 2020-00068, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No. 1129 del 14 de julio de 2020, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación en tal sentido, y por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal. Con la advertencia de que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el día 06 de febrero de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial proveniente de la Policía Nacional, con el que comunican por segunda vez el decomiso del vehículo de placas PAF 55C; y, otro presentado por la parte actora con el que solicitan la terminación del presente asunto, por dación en pago. Sírvase proveer.
Palmira, 23 de julio de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía-CON SENTENCIA
Demandante: Clara Isabel Ramírez García
Demandado: José Klever Rubiano Portilla
Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00106-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe de secretaria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones allí enunciadas:

En lo que tiene que ver con el decomiso del vehículo objeto de la medida cautelar, se advierte que la actuación ya fue comunicada a esta Instancia Judicial, y en razón a ello se profirió el Auto Interlocutorio No. 815 del 07 de julio de 2020, providencia en la que se ordenó remitir al Secretario de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Cali, las diligencias comunicadas por la Policía Nacional, teniendo en cuenta la comisión ordenada en el Auto Interlocutorio No. 136 del 23 de enero de 2020.

No obstante, atendiendo el hecho que dentro del caso de marras las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por haberse presentado dación en pago de la obligación aquí demandada, conforme el artículo 461 del C.G.P, ésta Instancia Judicial declarará terminado el proceso y dispondrá la **CANCELACIÓN DE LOS EMBARGOS Y SECUESTROS**, ordenando el desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada.

Lo anterior significa que, el vehículo decomisado por los agentes de policía deberá ser entregado a la parte demandante Clara Isabel Ramírez García, identificada con CC No. 66.769.809; lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones adoptadas por las partes, en el negocio jurídico de dación en pago que fue celebrado.

En consecuencia, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, interpuesto por Clara Isabel Ramírez García, identificada con CC No. 66.769.809, contra José Klever Rubiano Portilla, identificada con C.C. 6.382.178, atendiendo las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del secuestro y concomitante inmovilización de la motocicleta de placas **PAF 55C**, a cargo del Secretario de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Cali; como consecuencia de lo anterior, y atendiendo las consideraciones de la presente providencia, **ENTRÉGUESE** la motocicleta a la parte demandante Clara Isabel Ramírez García, identificada con CC No. 66.769.809.

CUARTO: PERMITIR el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

QUINTO: - ARCHIVAR las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, oficio proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el que dan contestación a la medida de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Palmira, 23 de julio de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 150

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía- Con Sentencia
Demandante: María Nelsy Tamayo Orrego
Demandada(s): Carlos Ariel Aguilar
Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00020-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría, evidenciado el mismo, y toda vez que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Palmira (V)**, informa que el embargo de remanentes solicitado por este Juzgado, **Surte efectos** legales en proceso ejecutivo con radicado 2017-00596. El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado del avalúo comercial feneció y la parte demanda no formulo objeción alguna.
Palmira, Sírvase Proveer
Palmira, Julio 23 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.948

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Oscar Arenas Henao.
Demandado: Fernesley Giraldo Arenas
Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00147-00**

Palmira, Veintitrés (23) de julio de dos mil Veinte (2020).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que el avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto de los derechos de propiedad que le corresponden al demandado Fernesley Giraldo Arenas, determinados en un 10%, sobre el bien inmueble objeto de cautela, e identificado con Matricula inmobiliaria No. 378-130249, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR el avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto de los derechos de propiedad del demandado Fernesley Giraldo Arenas correspondiente al 10%, sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 378-130249, por valor de \$ **11.520.000,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palмира Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de Julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 23 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: William Ordoñez Muñoz
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00173-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por Banco de Bogotá, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determino la competencia territorial, de la siguiente forma: “(...) por el lugar de cumplimiento de la obligación, por ser este el domicilio del demandado”. (Subrayado fuera de texto). Ahora, revisado el acápite de notificaciones, se observa que el demandado domicilia en la carrera 30 No. 16-69 barrio La independencia, nomenclatura perteneciente a la comuna 7 de esta ciudad.

Es pertinente recalcar que de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., se establece: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” (Subrayado fuera de texto). Al unísono el artículo 29 inciso primero del C.G.P. reza que: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (Subrayado fuera de texto). Luego entonces, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia determinado en el presente asunto, es del domicilio de la parte demandada, lugar en donde también se iba a cumplir con la obligación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la organización territorial del municipio de Palmira, ubica al barrio La independencia dentro de la comuna 7 del Municipio de Palmira, tal como puede apreciarse en la consulta realizada a través de la página Web de la Alcaldía Municipal (<https://www.palmira.gov.co/comunas-urbanas>), la competencia del asunto recae en los Juzgados civiles municipales, de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, se circunscribe únicamente a las comunas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedando por fuera de nuestra competencia la comuna 7 de ésta municipalidad.

De ahí, que le corresponda a la Oficina de Reparto de esta municipalidad, asignar la competencia al Juez Civil Municipal, para conocer del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

- V. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Banco de Bogotá, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- VI. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- VII. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Palmira- Valle
- VIII. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 08 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 23 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.932

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

Demandante: Jorge Eliecer García Díaz

Demandado: Paola Andrea Villamil González

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00174-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por Jorge Eliecer García Díaz, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, lo anterior, por cuanto el Despacho vislumbra que la demanda fue dirigida al “*JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PALMIRA*”, arguyendo que era el Juez competente “*por el lugar del cumplimiento de la obligación*”, es decir, en concordancia con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. No obstante, por lo que se infiere fue un error involuntario de la parte demandante, fue enviada al correo electrónico de ésta Instancia Judicial.

Es preciso recalcar que en el cuerpo de la demanda no se precisó la dirección exacta en la que debía cumplirse la obligación objeto del proceso, omisión que conlleva a dar aplicabilidad al presupuesto del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, la competencia en el presente asunto se debe determinar por el domicilio de la parte pasiva (carrera 27 No. 36-71).

Así las cosas, teniendo presente que el lugar señalado por la parte actora, como recibo de notificaciones personales del demandado pertenece a la comuna 4 de esta municipalidad, tal como se puede apreciar en el mapa de distribución territorial publicado en la página web de la Alcaldía de Palmira, ésta instancia Judicial cumpliendo los presupuestos de competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señalados en el Acuerdo No. CSJVR16-149, remitirá el presente expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para que conozca del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA



En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Jorge Eliecer García Díaz, según lo dispuesto en el artículo 29 inciso primero y el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 64
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Palmira, 23 de julio de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Proceso: Verbal Sumario- Restitución de Bien Inmueble

Demandante: Jenny Vanessa Marín Rivera

Demandado: Oscar Andrés Muriel Ruiz y Alexis Solís Mosquera

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00181-00**

Palmira, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble instaurada por Jenny Vanessa Marín Rivera, a través de apoderado judicial, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, pese a ello, en el líbello introductorio de la demanda, no se estableció el número de identificación y el domicilio de los demandados.
3. En aras de que no se afecte la precisión de los hechos narrados en la demanda, conforme el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., la parte actora deberá corregir el hecho primero de la demanda en el que sostiene que el señor Alexis Solís Mosquera es “codeudor”, cuando del tenor literal del contrato de arrendamiento se evidencia que fue incluido en la relación contractual como “coarrendatario”.
4. La Cuantía debe ser estimada conforme el artículo 26 numeral 6 del C.G.P. es decir “*por el valor actual de la renta durante el tiempo pactado inicialmente en el contrato*”.
5. El extremo activo deberá corregir el acápite de notificaciones de la demanda, pues relacionó de forma errona la nomenclatura del inmueble, al mencionar que se encuentra sobre la carrera cuando del tenor literal del contrato se vislumbra que es sobre la calle.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble instaurada por Jenny Vanessa Marín Rivera, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. **RECONOCER** personería al abogado(a) Alberto Agudelo Rebolledo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.264.893 y T.P N° 106.414 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 64
Hoy. -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Palmira, Julio 23 del 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Proceso: Declarativo de Pertenencia (prescripción ordinaria)
Demandante: Marco Tulio Caicedo
Demandado: Jesús Antonio Mejía Arango
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00105-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que por medio del proveído No. 827 del 08 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 09 de julio del presente año, fue inadmitida la presente demanda Declarativa de Pertenencia (prescripción ordinaria) y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, así las cosas este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Declarativa de Pertenencia (prescripción ordinaria) iniciada por Marco Tulio Caicedo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 64**
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 23 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.930

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO
seccional Valle del Cauca
Demandado: William Steeven Rodríguez Vélez
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00172-00**

Palmira, Veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda presentada por Federación Nacional de Comerciantes FENALCO seccional Valle del Cauca, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determino la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que reza: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*” (Subrayado fuera de texto). Al unísono el artículo 29 inciso primero del C.G.P. reza que: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto). Luego entonces, resulta preciso afirmar que el factor territorial de competencia determinado en el presente asunto, es del domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA” es el barrio Colombia de la ciudad de Palmira.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ésta instancia Judicial trae a colación el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, el cual definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la organización territorial del municipio de Palmira, ubica al barrio Colombia dentro de la comuna urbana No. 4 de esta municipalidad, le corresponde a esta instancia judicial, conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., remitir el presente expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para que conozca del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

- IX. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Federación Nacional de Comerciantes FENALCO seccional Valle del Cauca, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- X. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- XI. **TERCERO REMITIR** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
- XII. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 64
Hoy, -24 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria